Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a seis de noviembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **05355/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por el **C. XXXXXXXXXX**,en lo sucesivo la parte **Recurrente**, en contra de la respuesta de la **Fiscalía General de Justicia del Estado de México**,en lo subsecuente **El Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución.

**A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO. De la solicitud de información.**

En fecha diez de julio de dos mil veinticuatro, la parte **Recurrente**, presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia **(PNT)**, vinculada con el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX),** ante el **Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente **00670/FGJ/IP/2024**, mediante la cual solicitó lo siguiente:

*“¿Cuántas quejas/denuncias fueron presentadas en los órganos internos de control /unidad de asuntos internos u órganos similares en contra de personas servidoras públicas de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de México y de la actual Fiscalía de esta entidad, sobre hechos acontecidos en los periodos de 2000 a 2010? Desagregar por sexo, cargo, tipo de conducta, mes y año en que ocurrieron los hechos, lugar de los hechos (municipio y localidad). ¿Cuántas personas servidoras públicas de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de México y de la actual Fiscalía de esta entidad, fueron sometidas a procesos sancionatorios administrativos sobre hechos acontecidos en el periodo de 2000 a 2010? Desglosando los datos de dichas personas por sexo, cargo, tipo de hechos, tipo de conducta, mes y año en que ocurrieron los hechos, lugar de los hechos (municipio y localidad). ¿Cuántas personas servidoras públicas de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de México y de la actual Fiscalía de esta entidad, fueron sancionadas administrativa o internamente sobre hechos acontecidos en el periodo de 2000 a 2010? Desglosando los datos de dichas personas por sexo, cargo, tipo de hechos, tipo de conducta, mes y año en que ocurrieron los hechos, lugar de los hechos (municipio y localidad) y sanción.” (Sic).*

**MODALIDAD DE ENTREGA:** A través del **SAIMEX**.

**SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.**

De las constancias que obran en el sistema SAIMEX, se advierte que en fecha catorce de agosto de dos mil veinticuatro, **El Sujeto Obligado** emitió la respuesta en los siguientes términos:

*“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*SE ANEXA RESPUESTA Asimismo, se hace de conocimiento que de conformidad con el artículo 178 de la Ley de la materia, podrá inconformarse de la respuesta otorgada, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, a través del recurso de revisión, presentado ante el INFOEM o esta Unidad de Transparencia, dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de presente respuesta.*

*ATENTAMENTE*

*LICENCIADA EN DERECHO NORMA ANGÉLICA ZETINA MARTÍNEZ” (Sic).*

El **Sujeto Obligado** adjuntó a su respuesta, el archivo electrónico denominado *“RESPUESTA 00670.pdf”;* cuyo contenido no se inserta por ser del conocimiento de las partes, sin embargo, será motivo de estudio en el Considerado respectivo.

**TERCERO. Del recurso de revisión.**

Inconforme con la respuesta por parte del **Sujeto Obligado**, la parte **Recurrente** interpuso el presente recurso de revisión en fecha cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, el cual fue registradoen el sistema electrónico con el expediente número **05355/INFOEM/IP/RR/2024**, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

1. **Acto Impugnado:** *“Impugno la respuesta de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México (FGJEM), a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, de fecha 14 de agosto de este año, mediante el número de oficio 02607/MAIP/FGJ/2024; referente a la solicitud registrada bajo el folio 00670/FGJ/IP2024. La autoridad respondió que el Órgano Interno de Control no general la información por no encontrarse dentro de sus funciones; que la peticionaria incluyó a todos los órganos internos de control y no delimitó la información; que está impedida de realizar la búsqueda por el periodo de hechos acontecidos en 2000 a 2010 al no estar clasificada así la información; que la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción inició en operaciones el 10 de julio de 2017 por lo que únicamente cuenta con registros a partir de esa fecha. PRIMER MOTIVO DE IMPUGNACIÓN La información solicitada sí se encuentra dentro de las facultades del Órgano Interno de Control establecidas en los artículos 109 (fracción II) de la Constitución Federal y 49 de la Ley de la FGJEM. Disposiciones que, incluso, fueron citadas por el propio sujeto obligado. Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado indica que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen (artículo 17), y que se presume que la información debe existir si se refiere a las funciones que la ley les otorga (artículo 18). Por lo tanto, necesariamente tendría que existir y estar documentada de alguna forma la información solicitada porque está relacionada con el ejercicio de las funciones del Órgano Interno de Control de la FGJEM, por lo que debió proporcionarla como obra en sus archivos y en el estado que la tuviera. O bien, en caso de su inexistencia, debió hacerlo del conocimiento al Comité de Transparencia para que emitiera un acuerdo de inexistencia en el que justificara plenamente por qué que no cuenta con la información requerida, además de probar que utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo (artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública). SEGUNDO MOTIVO DE IMPUGNACIÓN El sujeto obligado se limitó a señalar el supuesto impedimento que tiene para realizar la búsqueda en el periodo de 2000 a 2010 porque la información que genera no se encuentra clasificada como se le requirió; pero no proporcionó una explicación puntual, fundada y razonable de su impedimento para realizar la búsqueda, no señaló por qué no podía proporcionar o buscar información sobre ese periodo, ni indicó cómo es que se encuentra clasificada, vulnerando los principios de máxima publicidad y eficacia. TERCER MOTIVO DE IMPUGNACIÓN De acuerdo con el artículo 29 Bis de la Ley de la FGJEM, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, entre otras cosas, tiene competencia para conocer de hechos delictivos relacionados con corrupción, pero no de denuncias, quejas, procesos y sanciones de carácter administrativo (tipo de información que se solicitó) impuestas a personas servidoras públicas, por lo que al no tener facultades procedimentales y sancionatorias de corte administrativo, es irrelevante si dicha institución fue creada antes o después del periodo de 2000 a 2010.” (Sic).*
2. **Razones o Motivos de Inconformidad**: No hubo pronunciamiento.

La parte **Recurrente** adjuntó al presente recurso de revisión, el archivo electrónico denominado *“Archivo1725477018742null”;* mismo que no se puede visualizar su contenido.

**CUARTO. Del turno del recurso de revisión.**

Medio de impugnación que le fue turnado al Comisionado Presidente **José Martínez Vilchis**, por medio del sistema electrónico, en términos del arábigo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha diez de septiembre de dos mil veinticuatro, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

**QUINTO. De la etapa de manifestaciones y/o alegatos.**

Una vez transcurrido el término legal referido se destaca que, el **Sujeto Obligado** fue omiso en remitir su informe justificado; asimismo, se aprecia que la parte **Recurrente** tampoco emitió alegatos, pruebas o manifestación alguna.



**SEXTO. Del cierre de instrucción.**

Así, una vez transcurrido el término legal, permitió decretarse el cierre de instrucción en fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, en términos del artículo 185, Fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

**SÉPTIMO. De la ampliación del término para resolver.**

En fecha veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, se amplió el término para resolver el recurso de revisión en términos del artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios por un plazo de quince días hábiles.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el ahora Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. De los alcances del Recurso de Revisión.**

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

**TERCERO. Del estudio de las causas de improcedencia.**

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines[[1]](#footnote-1).

Por lo que una vez que se analizó el expediente en estudio se cae en la cuenta de que no se actualiza ninguna de las casuales a continuación transcritas:

*“****Artículo 191.*** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*

*II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*

*III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*

*IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*

*V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*

*VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*

*VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

Ya que no fue interpuesto de forma extemporánea, no se está tramitando ante el Poder Judicial Federal, no es una consulta, o trámite en específico, ni tampoco se advierte que el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, por lo que al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Órgano Garante de la Transparencia se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del fondo de los asuntos en los siguientes términos.

**CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.**

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8, de la Ley de Transparencia local.

En este sentido nuestro estudio versará en determinar si la información remitida mediante respuesta colma el derecho de acceso a la información solicitado por laparte **Recurrente**, para ello analizaremos lo solicitado y la información proporcionada.

**REQUERIMIENTOS SOLICITADOS:**

1. ¿**Cuántas** **quejas**/**denuncias** fueron presentadas en los órganos internos de control /unidad de asuntos internos u órganos similares **en contra de personas servidoras públicas de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de México y de la actual Fiscalía de esta entidad, sobre hechos acontecidos en los periodos de 2000 a 2010**? Desagregar por sexo, cargo, tipo de conducta, mes y año en que ocurrieron los hechos, lugar de los hechos (municipio y localidad).
2. ¿**Cuántas** personas servidoras públicas de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de México y de la actual Fiscalía de esta entidad, **fueron sometidas a procesos sancionatorios administrativos sobre hechos acontecidos en el periodo de 2000 a 2010?** Desglosando los datos de dichas personas por sexo, cargo, tipo de hechos, tipo de conducta, mes y año en que ocurrieron los hechos, lugar de los hechos (municipio y localidad).
3. ¿**Cuántas** personas servidoras públicas de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de México y de la actual Fiscalía de esta entidad, **fueron sancionadas administrativa o internamente sobre hechos acontecidos en el periodo de 2000 a 2010**? Desglosando los datos de dichas personas por sexo, cargo, tipo de hechos, tipo de conducta, mes y año en que ocurrieron los hechos, lugar de los hechos (municipio y localidad) y sanción.

Atento a la solicitud de información **El Sujeto Obligado**, emitió su respuesta en donde se advierte lo siguiente:

Mediante el oficio número **2607/MAIP/FGJ/2024**, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia, hizo del conocimiento que, el **Órgano Interno de Control**, informó que, **no genera la información** **por no encontrarse dentro de las funciones** que otorga el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidad Mexicanos, 49 de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Lo anterior, considerando que la petición incluye a TODOS los Órganos Internos de Control, Unidad de Asuntos Internos u órganos similares, sin delimitar la información.

Cabe señalar que, la información requerida debe ser sobre hechos acontecidos en el periodo de 2000 a 2010, toda vez que el 07 de julio del año 2017, se creó la Fiscalía Especializada, conforme a lo señalado en el Acuerdo 10/2017, que inicio operaciones el día 10 de julio del mismo año, motivo por el cual únicamente cuenta con registros a partir de su creación que data del 10 de julio de 2017.

Es así que derivado de la respuesta emitida por **El Sujeto Obligado**, la parte **Recurrente**, interpuso el presente recurso de revisión, señalando sustancialmente como su acto impugnado, lo siguiente: *“****Impugno la respuesta de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México (FGJEM)****, a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, de fecha 14 de agosto de este año, mediante el número de oficio 02607/MAIP/FGJ/2024; referente a la solicitud registrada bajo el folio 00670/FGJ/IP2024. La autoridad respondió que el Órgano Interno de Control no general la información por no encontrarse dentro de sus funciones; que la peticionaria incluyó a todos los órganos internos de control y no delimitó la información; que está impedida de realizar la búsqueda por el periodo de hechos acontecidos en 2000 a 2010 al no estar clasificada así la información; que la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción inició en operaciones el 10 de julio de 2017 por lo que únicamente cuenta con registros a partir de esa fecha.* ***PRIMER MOTIVO DE IMPUGNACIÓN La información solicitada sí se encuentra dentro de las facultades del Órgano Interno de Control establecidas en los artículos 109 (fracción II) de la Constitución Federal y 49 de la Ley de la FGJEM.*** *Disposiciones que, incluso, fueron citadas por el propio sujeto obligado. Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado indica que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen (artículo 17), y que se presume que la información debe existir si se refiere a las funciones que la ley les otorga (artículo 18).* ***Por lo tanto, necesariamente tendría que existir y estar documentada de alguna forma la información solicitada porque está relacionada con el ejercicio de las funciones del Órgano Interno de Control de la FGJEM, por lo que debió proporcionarla como obra en sus archivos y en el estado que la tuviera. O bien, en caso de su inexistencia, debió hacerlo del conocimiento al Comité de Transparencia para que emitiera un acuerdo de inexistencia en el que justificara plenamente por qué que no cuenta con la información requerida, además de probar que utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo*** *(artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública).* ***SEGUNDO MOTIVO DE IMPUGNACIÓN El sujeto obligado se limitó a señalar el supuesto impedimento que tiene para realizar la búsqueda en el periodo de 2000 a 2010 porque la información que genera no se encuentra clasificada como se le requirió****; pero no proporcionó una explicación puntual, fundada y razonable de su impedimento para realizar la búsqueda, no señaló por qué no podía proporcionar o buscar información sobre ese periodo, ni indicó cómo es que se encuentra clasificada, vulnerando los principios de máxima publicidad y eficacia.* ***TERCER MOTIVO DE IMPUGNACIÓN De acuerdo con el artículo 29 Bis de la Ley de la FGJEM, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, entre otras cosas, tiene competencia para conocer de hechos delictivos relacionados con corrupción, pero no de denuncias, quejas, procesos y sanciones de carácter administrativo (tipo de información que se solicitó) impuestas a personas servidoras públicas, por lo que al no tener facultades procedimentales y sancionatorias de corte administrativo, es irrelevante si dicha institución fue creada antes o después del periodo de 2000 a 2010****.”* (Sic).

Ante ello, es de señalar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

*“****Artículo 4.*** *…*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.”*

Del precepto legal invocado, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Por su parte, el artículo 12, de la Ley de la materia establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, y sólo facilitarán las que se les requiera y obre en sus archivos, en el estado en el que se encuentre, sin la obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

*“****Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, asimismo, el artículo 24, de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.

En esta misma tesitura, el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: **expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias** de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI, de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(…)*

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro* ***registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados****, sus servidores públicos e integrantes,* ***sin importar su fuente o fecha de elaboración.*** *Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

*(…)”*

Además, es importante señalar que el artículo 18, de la Ley en la materia, los Sujetos Obligados cuenta con la obligación de documentar todos los actos que derive de sus atribuciones, funciones y competencia desde su origen la eventual y reutilización de la información que generen, por lo tanto toda la información que sea generada, posea y administre, es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la misma, por lo tanto esta debe ser proporcionada siempre y cuando se halle en los archivos documentales de los Sujeto Obligados y en las condiciones que se encuentre, la cual no podrá sufrir modificaciones o procesamiento, no presentarla conforme a los interés de los particulares, como de igual forma los Sujeto Obligados no deberán de generar, resumir o efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De la misma forma, de acuerdo al contenido del artículo 160, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dispone:

***Artículo 160****. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

Sirve como apoyo a lo anterior, el criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

***“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información.****Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.” (Sic)*

Además, a Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 23, fracción I, que son Sujetos Obligados a Transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos que obren en su poder:

***Artículo 23.*** *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:*

***I.*** *El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias, organismos auxiliares, órganos, entidades, fideicomisos y fondos públicos, así como la Fiscalía General de Justicia del Estado de México;*

Ahora bien, como quedó precisado el **Recurrente** peticiona ¿**Cuántas** **quejas**/**denuncias** fueron presentadas en los órganos internos de control /unidad de asuntos internos u órganos similares **en contra de personas servidoras públicas de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de México y de la actual Fiscalía de esta entidad, sobre hechos acontecidos en los periodos de 2000 a 2010**? ¿**Cuántas** personas servidoras públicas de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de México y de la actual Fiscalía de esta entidad, **fueron sometidas a procesos sancionatorios administrativos sobre hechos acontecidos en el periodo de 2000 a 2010?** ¿**Cuántas** personas servidoras públicas de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de México y de la actual Fiscalía de esta entidad, **fueron sancionadas administrativa o internamente sobre hechos acontecidos en el periodo de 2000 a 2010**? Desglosando los datos de dichas personas por sexo, cargo, tipo de hechos, tipo de conducta, mes y año en que ocurrieron los hechos, lugar de los hechos (municipio y localidad) y sanción; es decir, un número estadístico.

En tal contexto, debe mencionarse que, de la lectura de la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado**, se aduce que no genera la información solicitada, **por no encontrarse dentro de las funciones** que otorga el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidad Mexicanos, 49 de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Lo anterior, considerando que la petición incluye a TODOS los Órganos Internos de Control, Unidad de Asuntos Internos u órganos similares, sin delimitar la información.

Aunado a lo anterior, en términos de los artículos 3 fracciones XXII y XI y 4, de la Ley de Transparencia en la Entidad, es información de interés público la que se refiere a aquella que resulte relevante o beneficiosa para la sociedad y cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados que se registran en documentos, tales como **expedientes**, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, **estadísticas** o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

Asimismo, es importante traer a colación el Organigrama del referido **Sujeto Obligado**, del que se advierte medularmente la existencia del Órgano Interno de Control, como se observa a continuación:



En ese orden de ideas, de conformidad con la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, se encuentra integrado de distintas áreas, de la que en el caso particular resulta necesario señalar la existencia del Órgano Interno de Control, estableciéndose las atribuciones siguientes:

*“****Artículo 49.*** *Al frente del* ***Órgano Interno de Control de la Fiscalía****, habrá una persona titular, quien desempeñará el cargo por un periodo de cuatro años y podrá ser ratificado por un período inmediato más. La designación o ratificación, será hecha por la Legislatura del Estado, dentro de los treinta días hábiles siguientes al término del periodo correspondiente, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes y, en tanto la Legislatura designa o ratifica al titular, en dicho plazo, quien se encuentre desempeñando dichas funciones, continuará en el encargo. A la persona titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía,* ***le corresponde el ejercicio de las funciones que le otorga la Constitución Federal, la Constitución del Estado, así como las leyes generales y estatales aplicables, entre éstas****:*

***I.*** *Proponer la instrumentación de acciones de mejora en materia de control y evaluación.*

***II.*** *Difundir entre los servidores públicos de la Fiscalía las disposiciones en materia de control y de responsabilidades, que incidan en el desarrollo de sus labores.*

***III.*** *Realizar las acciones de control y evaluación a los ingresos, gastos, recursos y obligaciones de la Fiscalía.*

***IV.*** *Verificar el adecuado ejercicio del presupuesto de la Fiscalía, atendiendo a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria que establece la normatividad aplicable.*

***V.*** *Participar en los procesos de entrega y recepción de las unidades administrativas de la Fiscalía, verificando su apego a la normatividad correspondiente.*

***VI.*** *Recibir y turnar a la autoridad competente las quejas y denuncias que se interpongan en contra del personal operativo por el ejercicio de su cargo, así como recibir y tramitar las sugerencias y reconocimientos ciudadanos.*

***VII.*** *Verificar la presentación oportuna de las declaraciones patrimonial y de intereses, así como la constancia de presentación de la declaración fiscal de los servidores públicos de la Fiscalía sujetos a esta obligación.*

***VIII.*** *Realizar las acciones de control y evaluación, a fin de constatar que se observen las disposiciones jurídicas aplicables en el ejercicio de los recursos federales.*

***IX.*** *Vigilar que la Fiscalía cumpla con las disposiciones jurídicas aplicables en sus diferentes ámbitos.*

***X.*** *Dar vista a la autoridad competente de los hechos que tenga conocimiento que puedan ser constitutivos de delito.*

***XI.*** *Mantener informado al Fiscal General sobre el cumplimiento de su ámbito competencial.*

***XII.******Investigar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa, salvo cuando sea competencia del sistema disciplinario previsto en esta Ley, e imponer sanciones o solicitar su imposición a las autoridades competentes, de conformidad con lo que dispongan las leyes en materia de responsabilidades administrativas y en su caso, ejecutar las sanciones administrativas de su competencia.***

***XIII.******Conocer de los actos de corrupción atribuibles a los servidores públicos, cometidos en beneficio propio o de terceros, caso en el cual no será competente ni la Comisión de Honor y Justicia ni el Consejo de Profesionalización que conforman el sistema disciplinario previsto en esta Ley, pero sí aplicarán las disposiciones de la Ley de Seguridad del Estado de México, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, y la presente Ley en lo conducente.***

***XIV.******Conocer de los asuntos en donde exista concurso de conductas del servidor público, y algunas sean competencia del Órgano Interno de Control, y otras sean del sistema disciplinario de esta Ley, a efecto de no dividir la continencia de la causa y emitir una sola resolución con motivo de dicho concurso.***

***XV.*** *Declinar competencia hacia la Visitaduría General en los casos en que resulte incompetente el Órgano Interno de Control, cuando exista conflicto de interés en su actuación, o cuando se trate de servidores públicos de dicho Órgano.*

***XVI.******Conocer, tramitar y resolver los recursos administrativos que le correspondan, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.***

***XVII.*** *Vigilar que las actividades de las unidades administrativas de la Fiscalía, cumplan con las políticas, normas, lineamientos, procedimientos y demás disposiciones jurídicas aplicables en el ámbito de su competencia.*

***XVIII.*** *Verificar el adecuado ejercicio del presupuesto de la dependencia u organismo auxiliar de su adscripción, atendiendo a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria que establece la normatividad aplicable.*

***XIX.******Informar al Titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción sobre los resultados obtenidos en la materia, dentro del ámbito de su competencia.*** *y*

***XX.*** *Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas aplicables.*

*Las responsabilidades administrativas en que incurran los servidores públicos del órgano interno de control de la Fiscalía, serán investigadas por la Visitaduría General y substanciadas y sancionadas por el Fiscal General, por conducto de la unidad jurídica, siempre y cuando éstas no sean competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.*

*Cuando la denuncia sea contra servidores de la Visitaduría General, la investigación estará a cargo del órgano interno de control.”*

Atribuciones citadas, con las cuales podemos concluir que el Órgano Interno de Control del **Sujeto Obligado**, se encarga de investigar y calificar las faltas administrativas que detecte, la sustanciación y resolución de los procedimientos por cuestiones de faltas administrativas no graves; el inicio y substanciación de los procedimientos por cuestiones de faltas graves y posterior envió del expediente original al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, para su resolución.

Ahora bien, los Órganos Internos de Control son las áreas que **forman parte de la estructura orgánica dentro de las dependencias en las que se encuentran adscritos**, ejercen sus funciones y atribuciones respecto a las dependencias u organismo a los que pertenecen, por ello, el artículo, 3, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, claramente señala que por Área se entiende a las Instancias que cuentan o puedan contar con la información y tratándose del sector público, serán aquellas que estén previstas en el reglamento interior, estatuto orgánico respectivo o equivalentes, por lo que se puede evidenciar que el presente asunto el hoy **Recurrente** realizó solicitud respecto a información deriva de las funciones o atribuciones del Órgano Interno de Control, que forma parte de las áreas del **Sujeto Obligado** como quedo acreditado con el organigrama y manual general de organización que se citaron previamente.

En tal contexto, se llega a la conclusión que en el caso particular sin duda el **Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México**, es el área competente del **Sujeto Obligado**, para generar, recopilar, administrar manejar poseer archivar o conservar la información solicitada por el hoy **Recurrente**; por lo que tomando en consideración que la información a que se hizo referencia es susceptible de ser generada por una de las unidades administrativas del **Sujeto Obligado**, **se considera que la misma cumplió con ser turnada al área competente, de conformidad con el artículo 162, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México al Órgano Interno de Control para su atención**, en el que señala que las unidades de transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes** que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En ese orden de ideas, este Instituto no omite señalar que los Sujetos Obligados deben contar con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Transparencia; asimismo, deben designar a un responsable para atender dicha Unidad, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes.

Por lo anterior, se precisa que la ya mencionada Unidad de Transparencia es la encargada de tramitar internamente las solicitudes de información y tiene la responsabilidad de verificar, en cada caso, que la información no tenga el carácter de confidencial o reservada, en términos de los artículos 50 y 51, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

Por su parte, el artículo 53, fracciones II, IV y V de la Ley antes citada establece que las Unidades de Transparencia tienen, entre otras, las funciones de recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información; realizar, con efectividad los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información; así como, entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada.

De igual forma, el diverso artículo 59, fracciones I, II y III, de la multicitada legislación Sustantiva establece que los Servidores Públicos Habilitados deben localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia; proporcionar la misma y apoyarla en lo que ésta le solicite para el cumplimiento de sus funciones situación que en el presente asunto aconteció.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios , el cual establece que los sujetos obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, y sólo facilitarán las que se les requiera y obre en sus archivos, en el estado en el que se encuentre, sin la obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

*“****Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

Del ordenamiento normativo citado, se actualiza que los sujetos obligados, deberán hacer entrega de la información que generen, administre, recopilen, manejen, procesen o archiven, en ejercicio de sus atribuciones; sin embargo, el proporcionar la información no obliga al procesamiento de la misma, a su generación, a resumirla, ni a efectuar cálculos o practicar investigaciones, ni a presentarla conforme al interés del solicitante.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que, en el presente asunto la información requerida corresponde a las estadísticas que se realizan en razón de los expedientes formados con motivo de procedimientos de responsabilidad administrativa que se encuentren en proceso investigación y los que se encuentren en responsabilidad, los cuales se encuentran previstos en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México, y la cual tiene su naturaleza en el derecho administrativo, entendiéndose desde el inicio de la investigación correspondiente y hasta antes del dictado de la resolución del procedimiento; por lo que no se encontraría en ningún supuesto de **RESERVA**, ya que únicamente se daría a conocer **el número de resoluciones de quejas/denuncias** y **procesos sancionatorios administrativos.**

En suma a lo anterior, no se omite señalar que, es criterio del Pleno del máximo Tribunal que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva el principio de presunción de inocencia, que a su vez se establece en los artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que hacen efectiva la presunción de inocencia que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, en tal contexto es un derecho fundamental de toda persona, sometida a un procedimiento administrativo sancionador, lo anterior tiene sustento en la Contradicción de Tesis, con registro digital: 2006590, la cual es del tenor literal siguiente:

***PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.*** *El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.*

*Contradicción de tesis 200/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 28 de enero de 2014. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.*

*Tesis y/o criterios contendientes:*

*Tesis 1a. XCIII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LA APLICACIÓN DE ESTE DERECHO A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEBE REALIZARSE CON LAS MODULACIONES NECESARIAS PARA SER COMPATIBLE CON EL CONTEXTO AL QUE SE PRETENDE APLICAR.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 968,*

*Tesis 1a. XCVII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MORELOS, NO VULNERA ESTE DERECHO EN SUS VERTIENTES DE REGLA DE TRATAMIENTO, REGLA PROBATORIA Y ESTÁNDAR DE PRUEBA.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 967,*

*Tesis 2a. XC/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. CONSTITUYE UN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL APLICABLE EXCLUSIVAMENTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1687, y*

*Tesis 2a. XCI/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO ES UN PRINCIPIO APLICABLE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1688.*

*El Tribunal Pleno, el veintiséis de mayo en curso, aprobó, con el número 43/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de mayo de dos mil catorce.*

*Nota: La tesis aislada P. XXXV/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, con el rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."*

*Esta tesis se publicó el viernes 06 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

Por otro lado, no se omite señalar, que de conforme a al artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y el Trigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales, establecen que no podrá invocarse con el carácter de reservada, aquella información que se encuentre relacionada con posibles violaciones a derechos humanos delitos de lesa humanidad o actos de corrupción, preceptos legales que establecen lo siguiente:

***Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública***

***Artículo 115.*** *No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:*

*I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o*

*II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.*

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios***

*Artículo 142. Bajo ninguna circunstancia podrá invocarse el carácter de reservado cuando:*

*I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos, calificada así por autoridad competente;*

*II. Se trate de la investigación de posibles violaciones graves de derechos humanos aun cuando no exista pronunciamiento previo de autoridad competente, cuando se determine, a partir de criterios cuantitativos y cualitativos la trascendencia social de las violaciones;*

*III. Se trate de delitos de lesa humanidad conforme a los tratados ratificados por el Senado de la República, las resoluciones emitidas por organismos internacionales cuya competencia sea reconocida por el Estado Mexicano, así como en las disposiciones jurídicas aplicables; y*

*IV. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.*

***LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.***

*Trigésimo séptimo. No podrá invocarse el carácter de reservado de la información cuando:*

*I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos;*

*II. Se trate de delitos de lesa humanidad conforme a los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano, las resoluciones emitidas por organismos internacionales cuya competencia sea reconocida por el Estado mexicano, así como en las disposiciones legales aplicables;*

 *III. Se trate de información relacionada con actos de corrupción. Lo anterior, en función del uso o aprovechamiento indebido y excesivo de las facultades, funciones y competencias, en beneficio propio o de un tercero, por parte de un servidor público o de otra persona que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, y de acuerdo con las leyes aplicables y los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano; o*

*IV. Cuando se trate de información relativa a la asignación y ejercicio de los gastos de campañas, precampañas y gastos en general de partidos políticos con cuenta al presupuesto público, ni las aportaciones de cualquier tipo o especie que realicen los particulares sin importar el destino de los recursos aportados; lo anterior de conformidad con lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos.*

Al respecto, derivado de la excepción establecida en los preceptos legales antes citados, resulta oportuno mencionar que en tal supuesto, esta ponencia considera que si la información del expediente que lo originó o que se encuentra contenida dentro de la investigación o procedimiento de responsabilidad administrativa es relativa a alguna de las fracciones de los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y Trigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; no podrá invocarse con el carácter de clasificada.

Asimismo,confundamento en los artículos 53, párrafo primero de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, 27, párrafo cuarto, primera hipótesis de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 53, párrafo primero de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México, en relación con los artículos 70 fracciones XVII y XVIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 92 fracción XXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales señalan que las constancias de sanciones o de inhabilitación que se encuentren firmes, entendiéndose como el expediente que contiene la investigación o sustanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa hasta su resolución por actos vinculados con faltas graves y las sanciones impuestas por faltas administrativas graves, serán del conocimiento público cuando éstas contengan impedimentos o inhabilitaciones para ser contratados como Servidores públicos o como prestadores de servicios o contratistas del sector público, aunado a la obligación de publicar el listado de Servidores Públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción, disposiciones legales que son del tenor literal siguiente:

***Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.***

***“Artículo 53.*** *Las sanciones impuestas por faltas administrativas graves serán del conocimiento público cuando éstas contengan impedimentos o inhabilitaciones para ser contratados como Servidores públicos o como prestadores de servicios o contratistas del sector público, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.*

***Ley General de Responsabilidades Administrativas.***

***“Artículo 27…***

*En el sistema nacional de Servidores Públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional se inscribirán y se harán públicas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y las disposiciones legales en materia de transparencia, las constancias de sanciones o de inhabilitación que se encuentren firmes en contra de los Servidores Públicos o particulares que hayan sido sancionados por actos vinculados con faltas graves en términos de esta Ley…”*

***Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México***

***“Artículo 53.*** *Las sanciones impuestas por faltas administrativas graves serán del conocimiento público cuando éstas contengan impedimentos o inhabilitaciones para ser contratados como servidores públicos o como prestadores de servicios o contratistas del sector público, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios****”.***

***Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.***

***Artículo 70.*** *En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

***…***

***XVII.*** *La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;*

***XVIII.*** *El listado de Servidores Públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición;*

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.***

***Artículo 92.*** *Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

***…***

***XXII.*** *El listado de Servidores Públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición;*

En tal sentido, en el supuesto de que los expedientes formados con motivo de procedimientos administrativo**s** se ajusten a las hipótesis establecidos en los artículos de referencia, es decir que en los expedientes en referencia **contengan resolución con sanción por responsabilidad administrativa por motivo de una faltas administrativas graves, y la misma hayan causado estado,** **debe ser considerado como información pública,** por lo que la misma es susceptible de ser entregada la cual incluye el nombre de servidores públicos sancionados, las sanciones administrativas de que haya sido objeto, la causa y la disposición legal, por lo que en tal caso a consideración de esta ponencia resulta procedente la entrega de la información derivado de la solicitudes de acceso de referencia, siempre que dichas sanciones se encuentren firmes.

Correlativo a lo anterior, los artículos 53, párrafo segundo de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, 53, párrafo segundo de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y 27, párrafo cuarto, segundo supuesto de la Ley General de Responsabilidades administrativas, señalan que los registros de las sanciones relativas a responsabilidades administrativas no graves, quedarán registradas para efectos de eventual reincidencia, pero no serán públicas, porciones legales cuyo contenido literal es el siguiente:

***Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción***

***“53…***

*Los registros de las sanciones relativas a responsabilidades administrativas no graves, quedarán registradas para efectos de eventual reincidencia, pero no serán públicas****...”***

***Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México***

***“53…***

Los registros de las sanciones relativas a responsabilidades administrativas no graves, quedarán registradas para efectos de eventual reincidencia, pero no serán públicas…”

***Ley General de Responsabilidades Administrativas***

***“27…***

*así como la anotación de aquellas abstenciones que hayan realizado las autoridades investigadoras o el Tribunal, en términos de los artículos 77 y 80 de esta Ley”.*

De los preceptos legales anteriores se pueden advertir dos supuestos: el primero con fundamento en los artículos 53, párrafo segundo de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, 53, párrafo segundo de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México, en la cual se advierte que respecto a los oficios que integran expedientes que contienen procedimientos de responsabilidad administrativa originados por motivo de faltas administrativas no graves, en las que se haya determinado imponer alguna sanción, por determinación de la ley las mismas no son consideradas públicas.

Correlativo a lo anterior, con fundamento en el artículo 27, párrafo cuarto, segundo supuesto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se determina que los expedientes que contienen abstenciones derivadas de investigaciones o procedimientos de responsabilidad administrativa originados por faltas administrativas no graves, no se harán públicas.

Finalmente, para el caso de que algún documento forme parte de procedimientos de sanciones graves absolutorias, concluidos, se procederá a su acceso en versión pública, protegiendo el nombre, cargo y área de adscripción del Servidor Público absuelto y aquellos datos personales que hagan identificable a una persona, toda vez que la información solicitada, se relaciona con servidores públicos en específico, los cuales al no haber recibido alguna sanción por posibles responsabilidades, se procede a clasificar como confidencial el nombre y cargo del servidor público, al poder causar un perjuicio a la vida privada de estos.

Bajo este contexto, se considera que en el supuesto de que la información se encuentre en alguno de los supuestos antes establecidos, el **Sujeto Obligado** deberá clasificar la información, emitiendo en su caso el acuerdo correspondiente**,** tomando en consideración que, de proporcionar el nombre de los servidores públicos relacionados al procedimiento de responsabilidades administrativas por faltas no graves, podría afectar su honor, buen nombre y su imagen.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derechos fundamentales de las personas, el derecho a la intimidad y a la propia imagen, en el siguiente criterio:

*“****DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA****. Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.”*

En ese sentido, se puede hacer notar el derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona (derecho a la intimidad), aunado al derecho a la propia imagen es el derecho de decidir, de forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás.

Por lo expuesto, se desprende que dar a conocer el nombre del servidor público de un procedimiento de responsabilidad administrativa no grave, constituye información **CONFIDENCIAL** que afecta su esfera privada, puesto que podría generar una percepción negativa de este, ocasionando un perjuicio en su honor, intimidad y buena imagen, pues como se precisó la afectación es para el propio servidor público, situación que no afecta a terceros.

En relación a los procedimientos de responsabilidades administrativas, por **faltas graves**, cabe señalar que, si bien entregar el nombre del servidor público que obtuvo una sanción administrativa, podría generar una percepción negativa de éste, ocasionando un perjuicio en su **honor, intimidad, buena imagen y nombre, así como a su vida privada,** también lo es, que en el presente caso se trata de **faltas graves.**

Al respecto, en términos del artículo 52 y 82 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, establece que son faltas administrativas graves, cuando un servidor público cometa cohecho, peculado, desvío de recursos públicos, abuso de funciones, realizar hostigamiento y acoso sexual, enriquecimiento oculto, tráfico de influencias, entre otros, los cuales recaer en diversas sanciones, entre las que se encuentran la destitución o en su caso, la sanción económica.

Además, cabe señalar que la mayoría de dichas conductas, se encuentran reguladas en el Título Sexto Delitos por Hechos de Corrupción, del Código Penal del Estado de México, en donde se prevé como delitos el abuso de autoridad, uso ilícito de atribuciones, ejercicio abusivo de funciones, cohecho, peculado y enriquecimiento ilícito.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que las faltas administrativas graves, causan un perjuicio de manera externa, esto es, a terceras personas o bien, a la hacienda o erario público; por lo que, se podría considerar que existe una trascendencia social, para dar a conocer dicha información, además que se relacionan dichas conductas con actos de corrupción, conforme a la normatividad citada en el párrafo previo.

En ese orden de ideas, si bien el nombre de los servidores públicos sancionados por un procedimientos de responsabilidades administrativas por faltas graves, en caso de existir, podrían generar una percepción negativa de éste, ocasionando un perjuicio en su honor, intimidad y buena imagen de un trabajador gubernamental, también lo es que existe un interés público en darlas a conocer, pues establecen que el actuar de un servidor público, en ejercicio de sus atribuciones, fue en contra de las disposiciones normativas aplicables y que causaron un perjuicio a otras personas o al erario público.

Ante tales circunstancias, se desprende que, en el caso concreto, sobreviene una **colisión de derechos fundamentales,** esto es, por una parte, se tiene el derecho de acceso a la información del Particular para conocer la información en análisis, y por la otra, el derecho a la protección de la vida privada de un servidor público, lo cual implica dar a conocer información confidencial consistente en dar a conocer que estuvo inmerso en un procedimiento de responsabilidad administrativa de falta grave.

Sobre el particular, debe señalarse que, en un sistema jurídico racional, el contenido de ciertos derechos fundamentales no es absoluto y la colisión entre derechos fundamentales debe resolverse mediante una ponderación que determine el derecho que ha de prevalecer en el caso concretó, y no apelando a reglas de prioridad entre normas.

Por cuanto hace a la colisión entre el derecho a la información y el derecho a la intimidad o a la vida privada, el Poder Judicial de la Federación ha sostenido la **necesidad de resolver el conflicto apuntado mediante el ejercicio de ponderación; además, que el interés público que tenga cierta información, será concepto legitimador de las intromisiones en la intimidad o la vida privada, en donde este derecho debe ceder a favor del derecho a comunicar y recibir información, atendiendo a las circunstancias de cada caso en concreto,** tal y como se desprende de la tesis 1a. XLIII/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, página 928, de marzo de 2010, Novena Época, materia constitucional.

En ese mismo sentido y atendiendo a la naturaleza del derecho a la protección de datos personales, por analogía, este debe ceder cuando exista un interés público mayor de acuerdo a las circunstancias del caso. Señalado lo anterior, resulta necesario realizar una ponderación de los dos intereses jurídicos tutelados que convergen en la controversia que se dirime; para lo cual, el artículo 184 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que cuando exista una colisión de derechos, este Instituto, al resolver el recurso de revisión, debe aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. Para estos efectos, se entenderá por:

* **Idoneidad:** La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;
* **Necesidad:** La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y
* **Proporcionalidad:** El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

En ese orden de ideas, resulta procedente analizar cada uno de los elementos referidos, partiendo de que, en el caso concreto, se estima como preferente el derecho de acceso a la información, bajo las consideraciones que se verterán a continuación.

**a) Idoneidad**. El presente asunto representa un caso en el que el ejercicio del derecho de acceso a la información se contrapone al derecho a la vida privada; los cuales se encuentran reconocidos en el plano constitucional, en igualdad de características para los gobernados.

Sin embargo, en el presente caso, existen dos fines válidos para otorgar los expedientes de procedimientos de responsabilidades administrativas graves, en caso de existir; los cuales, consisten en transparentar, por un lado, el desempeño de dichos trabajadores en cuestión en el ejercicio de sus funciones, con la finalidad de calificar su actuar, ello con independencia de que tal funcionario también revista el carácter de persona física identificada e identificable, y por otro lado, la actividad desplegada por el Órgano Interno de Control de dicho ente y del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en la investigación y determinación de los asuntos. Aunado, a que se relacionan dichas faltas, con actos de corrupción.

Ahora bien, respecto al derecho al honor y a la privacidad, es establecido que cuando se hace referencia a servidores públicos, el umbral de protección del derecho a su honor debe permitir el más amplio control ciudadano sobre el ejercicio de sus funciones, porque el funcionario público se expone voluntariamente al escrutinio de la sociedad al asumir ciertas responsabilidades profesionales -lo que conlleva naturalmente mayores riesgos de sufrir afectaciones en su honor- y porque su condición le permite tener mayor influencia social y acceder con facilidad a los medios de comunicación para dar explicaciones o reaccionar ante hechos que lo involucren.

Así, se advierte que aquellas personas con responsabilidades públicas mantienen la protección derivada del derecho al honor incluso cuando no estén actuando en carácter de particulares, pero las implicaciones de esta protección deben ser ponderadas con las que derivan del interés en un debate abierto sobre los asuntos públicos.

En ese sentido, el hecho de que los servidores públicos concluyan sus funciones, no implica que termine el mayor nivel de tolerancia frente a la crítica de su desempeño, es decir, no significa que una vez que el servidor público termine su encargo, debe estar vedado publicar información **respecto de su desempeño** o que se termine el mayor nivel de tolerancia que debe tener frente a la crítica, sino que ese mayor nivel de tolerancia, sólo se tiene frente a la información de interés público.

En ese contexto, dado que la información se relaciona con el actuar de los servidores públicos, **existe un interés público por conocer** el nombre del servidor público sancionado, y, por lo tanto, la información del interés del Particular no es susceptible de protección en tanto que su vinculación con una persona determinada reviste un interés público mayor de ser dado a conocer.

Lo anterior, ya que como se precisó en párrafos anteriores, proporcionar la información de referencia, garantizaría la rendición de cuentas por parte del Órgano Interno de Control y del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, relativo a su actuación, teniendo como consecuencia que los ciudadanos tengan confianza en sus autoridades, al poder conocer el nombre de los servidores públicos que fueron sancionados por una falta grave.

Además, que, con dicha información, se estaría revelando que el desempeño de estos, no fue conforme a derecho, asimismo, de dar a conocer que los referidos acreditaron que había cometido faltas graves e inclusive actos de corrupción.

Con base en lo anterior, se considera que el principio que se debe adoptar en el presente asunto es el que subyace en el derecho fundamental de acceso a la información, puesto que a través de éste se busca no sólo satisfacer un interés individual, sino la necesidad de la colectividad de estar en posibilidad de evaluar el desempeño de los servidores públicos y autoridades.

**b) Necesidad:** Por otra parte, este Instituto observa que también se actualiza el principio de necesidad, ya que no existe un medio menos oneroso para lograr el fin válido, pues se estima necesaria la difusión, en caso de existir, de la información requerida, es decir, del nombre de los servidores públicos sancionados, pues se relacionan con el ejercicio de sus funciones de los cargos ocupados, a fin de que los ciudadanos identifiquen el tipo de desempeño efectuado por el trabajador, en el ejercicio de sus atribuciones, con la finalidad de calificar su actuar, ello con independencia de que el funcionario también revista el carácter de persona física identificada e identificable, pues, tal como se hizo alusión en el análisis que precede, la protección de sus datos personales queda supeditada al interés mayor de conocer los motivos y circunstancias que dieron origen a las posibles responsabilidades administrativas instauradas en su contra, que en su caso obren en los archivos.

Además, ello permite evaluar la actuación tanto del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, como del Órgano Interno de Control, pues se podrá advertir la forma en la que ejercieron las funciones que legalmente tienen conferidas.

Lo anterior, considerando que sólo por esta vía se podría lograr el acceso a la información correspondiente a los documentos del interés del Particular, para garantizar la rendición de cuentas sobre su actuación, así como, la de los servidores públicos sancionados.

Situación que se robustece, con el hecho de que el artículo 27 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuarto párrafo, específica que se hará público, las constancias de sanciones o de inhabilitación que se encuentren firmes, en contra de los servidores públicos que hayan sido sancionados por actos vinculados con faltas administrativas graves; de la misma manera, lo prevé el artículo 28, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México.

En tal virtud, por la trascendencia social de la materia del requerimiento, el derecho de acceso a la información deberá prevalecer sobre el derecho a la privacidad; aunado, a que, por disposición legal, la información relacionada con faltas graves de servidores públicos, guardan el carácter de público.

**c) Proporcionalidad en sentido estricto:** El sacrificio de la protección del nombre de los servidores públicos, en caso de que haya sido sujeto a proceso y cuente con una resolución condenatoria por haber cometido faltas administrativas graves, relacionadas con el desempeño de sus funciones, como medio para lograr el fin válido señalado, se justifica en razón de que se satisface el interés público en conocer el desempeño de sus funciones como trabajador gubernamental, esto es, que no actuó conforme a derecho, así como, la actividad desplegada por las autoridades correspondientes, en el trámite de dichos asuntos. Además, que como se precisó en párrafos previos, dichas faltas recaen en una afectación, para terceras personas, o bien, al erario público.

De esta manera, se logra un mayor beneficio en proporción del otro derecho que se verá restringido, logrando publicitar información que es de interés público, por lo que, se advierte que el daño que se causaría con su difusión es menor a aquél que se causaría con su resguardo.

En ese orden de ideas, es posible advertir un margen de beneficio mayor al favorecer el derecho de acceso a la información, respecto del derecho a la vida privada; por lo que, la intervención que subsume este ejercicio de ponderación apunta a la obtención de mayores efectos positivos y una afectación menor en la esfera de privacidad de los servidores públicos.

Asimismo se robustece con el hecho de que la difusión de la información solicitada contribuiría a garantizar el ejercicio de acceso a la información, a favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados y servidores públicos, además de fortalecer el escrutinio ciudadano sobre las actividades sustantivas de los sujetos obligados, en cumplimiento a los objetivos previstos en el artículo 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por tanto, se concluye que, al tenor de la ponderación realizada, se cumple con los tres elementos para darle preminencia, en el caso concreto, **al derecho de acceso a la información.**

Por lo expuesto, se determina que, en caso de existir procedimientos de responsabilidades administrativas por faltas graves, que se encuentran relacionadas con el desempeño de sus funciones como servidores públicos, el nombre de estos guardan la naturaleza pública, en razón de que, si bien es cierto la difusión de los mismos afectaría los derechos a la confidencialidad, a la privacidad, al honor y a la propia imagen, también lo es que **tratándose de asuntos relacionados con actos de corrupción, al ser faltas graves, tales prerrogativas quedan supeditadas al interés mayor de conocer tales eventualidades** y por lo tanto **no procede su clasificación** en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de la materia.

Finalmente, no se debe pasar por alto que, el hecho de que el **Recurrente** solicitó dicha información, **del periodo comprendido del año 2000 a 2010**.

Al respecto, para estar en posibilidad de analizar de manera idónea los requerimientos del particular, es necesario señalar que los Lineamientos para la Organización y Conservación de los Archivos son de observancia obligatoria y de aplicación general para los sujetos obligados y tienen por objeto establecer las políticas y criterios para la sistematización y digitalización, así como para la custodia y conservación de los archivos en posesión de los sujetos obligados, con la finalidad de garantizar la disponibilidad, la localización eficiente de la información generada, obtenida, adquirida, transformada y contar con sistemas de información, ágiles y eficientes. En dichos Lineamientos se establecen las siguientes definiciones:

***Cuarto.***

*(…)*

***II. Archivo:*** *El conjunto orgánico de documentos en cualquier soporte, que son producidos o recibidos por los sujetos obligados o los particulares en el ejercicio de sus atribuciones o en el desarrollo de sus actividades;*

***III. Archivo de concentración:*** *La unidad de la administración de documentos cuya consulta es esporádica y que permanecen en ella hasta su transferencia secundaria o baja documental;*

***IV. Archivo histórico.*** *La unidad responsable de la administración de los documentos de conservación permanente y que son fuente de acceso público;*

***V. Archivo de trámite:*** *La unidad responsable de la administración de documentos de uso cotidiano y necesario para el ejercicio de las atribuciones de una unidad administrativa, los cuales permanecen en ella hasta su transferencia primaria;*

***VIII. Baja documental.*** *La eliminación de aquella documentación que haya prescrito en sus valores administrativos, legales, fiscales, contables, y que no contenga valores históricos;*

*(…)*

***X. Ciclo vital del documento:*** *La etapas de los documentos desde su producción o recepción hasta su baja o transferencia a un archivo histórico;*

*(…)*

***XLVIII. Transferencia documental:*** *El traslado controlado y sistemático de expedientes de consulta esporádica de un archivo de trámite al archivo de concentración (transferencia primaria) y de expedientes que deben conservarse de manera permanente, del archivo de concentración al archivo histórico (transferencia secundaria);*

En ese contexto se observa que en materia de archivo se establecen tres fases o etapas para su organización y conservación que se identifican dependiendo la importancia y temporalidad de los mismos, se clasifican conforme a lo siguiente: ***a) archivo de trámite***, ésta es la primera etapa, pues en ella se encuentran los documentos de uso cotidiano y necesario para el ejercicio de las atribuciones de una unidad administrativa, posterior a ello, son transferidos al; ***b) archivo de concentración***, pues en esta etapa se administran los documentos cuya consulta es esporádica, sin embargo existe una tercer etapa que es la denominada ***c) archivo histórico***, no obstante a esta última no llegan todos los documentos, toda vez que es el “Conjunto organizado de expedientes conservados en forma permanente por el valor científico cultural de su información y que constituyen parte del Patrimonio Documental del Estado. Unidad responsable de recibir, administrar, organizar, describir, conservar y divulgar la memoria documental institucional, así como la integrada por documentos o colecciones documentales facticias de relevancia para la historia del Estado de México”;sin embargo, es de apreciarse que la normatividad en materia lo establece el término *“la Unidad responsable”* entendiendo dicha manifestación que se refiere a una unidad administrativa exclusiva al resguardo de dicha información.

Por lo expuesto, se colige que los documentos cuentan con un ciclo vital, entendiéndose como las etapas a las que se someten desde su producción o recepción hasta su baja o transferencia a un archivo histórico; siendo el Archivo de Trámite la primera etapa, en la que se depositan todos los archivos de uso cotidiano y que son necesarios para el ejercicio de las atribuciones de una entidad administrativa, y en la que permanecen hasta su transferencia primaria al Archivo de Concentración; en esta etapa se mantienen los archivos de consulta esporádica y permanecen allí hasta sus transferencia secundaria al Archivo Histórico o su baja documental.

En ese orden de ideas, se tiene que, en los Lineamientos para la Valoración, Selección y Baja de los Documentos, Expedientes y Series de Trámite Concluido en los Archivos del Estado de México se establece lo siguiente:

***Artículo 20.******Los expedientes de trámite concluido y los desclasificados se mantendrán íntegros por un periodo de dos años en los Archivos de Trámite de las Unidades Administrativas.*** *Cumplido este plazo se podrá proceder a su selección preliminar y transferencia al Archivo de Concentración.*

*El periodo señalado se computará a partir del día siguiente a la fecha del documento con el cual se dé por concluido el asunto pro el que los expedientes fueron creados.*

***Artículo 27.****- Las Unidades Administrativas al realizar la transferencia de los expedientes de trámite concluido, señalarán en el Inventario correspondiente los plazos de conservación precaucional de éstos en el Archivo de Concentración. Para determinar el plazo de conservación precaucional deberán considerar el marco legal o administrativo bajo el cual se produjeron o recibieron los documentos y los siguientes períodos:*

1. *6 años para expedientes con información administrativa;*
2. *6 años como mínimo para expedientes con información fiscal y presupuestal contable;*
3. ***12 años como mínimo para expedientes con información jurídico-legal, obra pública y activo fijo****; y*
4. *Cuando en la legislación se establezcan períodos de conservación mayores a los señalados en las fracciones I, II y III, se considerarán los estipulados en dicha legislación para efectos de realización del proceso de selección final.*
5. *Cuando las Unidades Administrativas no indique el plazo de conservación precaucional de sus expedientes en el Inventario correspondiente, los Archivos de Concentración podrán rechazar la transferencia de los expedientes.*

En apego de lo anterior, se tiene que una vez que los documentos generados se consideran como trámite concluido, pasan a formar parte del Archivo de Trámite por dos años; concluido el plazo, se transfieren al Archivo de Concentración para mantenerse allí por seis años cuando los expedientes contengan información administrativa; y una vez que concluye dicho periodo, los documentos pueden causar baja documental o bien, formar parte del Archivo Histórico.

Una vez establecido lo anterior, se tiene que el **Sujeto Obligado** tiene la obligación de mantener la información que genere, posea o administre en su archivo de trámite por un periodo de dos años, posteriormente, de acuerdo a la naturaleza de la información que requirió el Recurrente, ésta deberá ser custodiada por un periodo de doce años en el archivo de concentración, lo que da un total de catorce años.

De tal manera que, si bien, el Titular de la Unidad de Transparencia no tiene bajo su resguardo el archivo que pudiese contener la documentación solicitada, sino que puede obrar en las distintas áreas que conforman la estructura del **Sujeto Obligado**, es por ello que, debe turnar la solicitud al servidor público habilitado que tiene bajo su resguardo la misma. Los servidores públicos habilitados tienen como función, buscar, localizar y en su caso entregar la información solicitada.

No se omite señalar que una vez acreditada la búsqueda de la información y el **Sujeto Obligado** no localice la misma o no sea generada al grado de detalle que lo solicitó la particular; bastara con que lo haga del conocimiento del **Recurrente** al momento de dar cumplimiento a la presente resolución de manera fundada y motivada.

Sin embargo, en el caso de que aún no se cuente con el documento referido, no basta con que el **Sujeto Obligado** haya manifestado no contar con la información dentro del término señalado, es necesario que el **Sujeto Obligado**, mediante su Comité de Transparencia, emita un Acuerdo en el que se declare la Inexistencia del documento solicitado, pues existe una fuente obligacional que constriñe al **Sujeto Obligado** a contar con la información solicitada en un tiempo establecido.

Para los casos en los que no exista la documentación de la cual se tiene la fuente obligación para generarla, poseerla o administrarla y con la que se pueda dar respuesta a una solicitud de información, la autoridad tiene la obligación de emitir un acuerdo de inexistencia, el cual debe reunir los requisitos señalados en la norma jurídica, según se establece en el artículo 19 de la Ley de Transparencia Estatal, que a la letra dispone lo siguiente:

***Artículo 19.*** *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

*En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.*

***Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos****.*

En el caso en concreto, se deduce que la información solicitada debió ser poseída o administrada por el **Sujeto Obligado**; sin embargo, debido a que éste no se cuenta con el documento requerido, se actualiza la hipótesis prevista en el tercer párrafo del artículo citado. De ser el caso, es necesario hacer referencia a los criterios orientadores aprobados por el Pleno de este Instituto, que establecen el criterio de inexistencia y en qué circunstancia debe emitirse la declaratoria de la misma:

***CRITERIO 0003-11***

***INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA****. La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:*

*a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró –cuestión de hecho– en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física¸ sustracción ilícita, baja documental, etcétera).*

*b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.*

*En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.*

***CRITERIO 0004-11***

***INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA. ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS****. De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.*

*Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:*

*1ª) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o*

*2ª) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.*

*Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.*

En consecuencia, el Comité de Información deberá emitir el correspondiente Acuerdo de Inexistencia de la Información y notificarlo al **Recurrente**. Dicho acuerdo deberá exponer las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, los criterios y los métodos de búsqueda de la información utilizados, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquellas circunstancias de modo, tiempo y lugar que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que no obra en sus archivos la información requerida. De este modo, el particular puede tener la certeza de que se hizo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y de que se le dio la adecuada atención a su solicitud.

Al respecto, es importante considerar lo dispuesto por el artículo 19, de la Ley de la materia, transcrito con antelación, del cual se desprende la presunción de existencia de la información cuando se refiere a las facultades, competencias y funciones otorgadas a los sujetos obligados. Asimismo, se establece, para el caso de que el Sujeto Obligado debió generar, poseer o administrar la información, derivado de sus facultades y no cuenta con ella, el Comité de Información debe emitir un acuerdo de inexistencia, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

En referidas condiciones es necesario considerar que al aducir la inexistencia, elSujeto Obligado deberá emitir el acuerdo de inexistencia correspondiente por medio de su Comité de Información, ello en estricto apego a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Transparencia del Estado de México y Municipios, puesto que en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia, tal como acontece en el caso que nos ocupa.

La emisión del acuerdo de inexistencia que de manera fundada y motivada, sustente las razones por las cuales no se tiene la información para hacer entrega de ella es una facultad que le corresponde al Comité de Transparencia del sujeto obligado correspondiente, de acuerdo a los artículos 47 y 49, fracciones II y XIII, de la Ley en estudio:

***Artículo 47.*** *El Comité de Transparencia será la autoridad máxima al interior del sujeto obligado en materia del derecho de acceso a la información.*

*El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, la o el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.*

*El Comité se reunirá en sesión ordinaria o extraordinaria las veces que estime necesario. El tipo de sesión se precisará en la convocatoria emitida.*

*Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad aplicable previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.*

*En las sesiones y trabajos del Comité, podrán participar como invitados permanentes, los representantes de las áreas que decida el Comité, y contará con derecho de voz, pero no voto.*

*Los titulares de las unidades administrativas que propongan la reserva, confidencialidad o declaren la inexistencia de información, acudirán a las sesiones de dicho Comité donde se discuta la propuesta correspondiente.”*

*“****Artículo 49.*** *Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

*(…)*

*II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;*

*…*

*XIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia;*

Asimismo, el acuerdo de inexistencia deberá apegarse a lo dispuesto por los artículos 169 y 170, de la Ley de la materia que ordenan:

***Artículo 169.*** *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

*I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

*II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*

*III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*

*IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

*La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.*

*Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.*

***Artículo 170.*** *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.*

De no encontrarse la información que se ordena entregar, deberá proporcionarse acuerdo de inexistencia en términos del artículo 19, párrafo tercero y 169, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Finalmente, respecto a la información que da cuenta de lo solicitado, podría contener datos confidenciales; por lo que, en su caso, deberá entregar versión pública en la que se eliminen estos, junto con el acuerdo del Comité de Transparencia, en el que funde y motive la eliminación de la información, de conformidad con lo establecido en los artículos 49, fracciones II y VIII, 128, 132, fracción I, 138, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de México y Municipios.

* ***De la Versión Pública.***

Debido a que la información requerida se destaca que de acuerdo con la naturaleza de la información, amerita la elaboración de una versión pública, esto es, omitirá, eliminará o suprimirá la información personal de los servidores públicos sujetos a evaluación, en el caso específico en dichos documentos pueden obran datos que son considerados confidenciales, cuyo acceso debe ser restringido, los cuales deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, como es el caso del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), la Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM); préstamos o descuentos que se les hagan y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social, así como, firmas y calificaciones, entre otros datos.

Por cuanto hace al Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas constituye un dato personal, ya que se genera con caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre en mayúsculas sin acentos ni diéresis y la fecha de nacimiento de cada persona; es decir la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre, posterior la fecha de nacimiento año/mes/día y finalmente la homoclave; la cual para su obtención es necesario acreditar personalidad, fecha de nacimiento entre otros con documentos oficiales.

Al respecto, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) a través del Criterio 19/17, señala literalmente lo siguiente:

*“****Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas****. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.*

*Resoluciones:*

*• RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad.*

*Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.*

*• RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de*

*2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*

*• RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.”*

De lo anterior, se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes se vincula al nombre de su titular, permitiendo identificar la edad de la persona, fecha de nacimiento, así como su homoclave, determinando la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De igual manera la Clave Única de Registro de Población, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91, de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

*“****Artículo 86.*** *El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.*

***Artículo 91.*** *Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.”*

Ahora bien, por cuanto a la Clave Única de Registro de Población CURP, está integrada por 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en un documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra con la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; entidad federativa o lugar de nacimiento; finalmente una homoclave o digito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Al respecto, el INAI a través del Criterio 18/17, señala literalmente lo siguiente:

*“****Clave Única de Registro de Población (CURP).*** *La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.*

*Resoluciones:*

*• RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*

*• RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.*

*• RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.”*

De lo anterior, se desprende que la Clave Única de Registro de Población, se encuentra vinculado al nombre de la persona, permitiendo identificar la edad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, así como su homoclave; datos que únicamente le atañen a un particular, por lo que ésta constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Por cuanto hace a la Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros), está integrada por una secuencia de números con los que se identifica a los trabajadores que cubren las cuotas respectivas, asimismo, lo identifica con la fuente de trabajo; por lo que al ser una clave de identificación de los trabajadores, constituye información confidencial, dato que únicamente le atañen al servidor público, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Por lo que hace a la firma y calificaciones, para el caso de que los documentos a expedir las contenga, en atención a que constituyen datos personales que hacen identificable a la persona, estos son susceptibles de ser testados con el objeto de protegerlos en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el artículo 4, fracciones XI y XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que establecen:

***Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*[…]*

*IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

*XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

*XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

*XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

*[…]*

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

Finalmente, y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad vertidos por la parte **Recurrente**, por ello con fundamento en la *segunda hipótesis* del artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **REVOCA** la respuesta a la solicitud de información **00670/FGJ/IP/2024**, que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado.

**SE RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la respuesta entregada por el **Sujeto Obligado** a la solicitud de información número **00670/FGJ/IP/2024**, por resultar fundados los motivos de inconformidad vertidos por la parte **Recurrente**, en términos del Considerando **CUARTO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** haga entrega a la parte **Recurrente** en términos del Considerando **CUARTO** de esta resolución, a través delSistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)**, de ser procedente en versión pública, al mayor grado de desagregación posible *(desglosando los datos de dichas personas por sexo, cargo, tipo de hechos, tipo de conducta, mes y año en que ocurrieron los hechos, lugar de los hechos [municipio y localidad])*, del periodo comprendido del uno de enero del año dos mil al treinta y uno de diciembre del año dos mil diez, de lo siguiente:

1. El o los documentos en donde conste el número de **quejas**/**denuncias** presentadas en los órganos internos de control/unidad de asuntos internos u órganos similares, **en contra de personas servidoras públicas de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de México y de la actual Fiscalía**.
2. El o los documentos en donde conste el número de personas servidoras públicas de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de México y de la actual Fiscalía, sometidas a **procesos sancionatorios administrativos**.
3. El o los documentos en donde conste el número de personas servidoras públicas de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de México y de la actual Fiscalía, **sancionadas administrativa o internamente.**

*Como sustento de la versión pública que se ordena su entrega referida en el* ***Resolutivo Segundo****, se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia correspondiente, en términos del artículo 49, fracción VIII y 132 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo y se ponga a disposición de la parte* ***Recurrente****.*

*Respecto de los documentos referidos en el* ***Resolutivo Segundo****, en el supuesto de que no se cuente con el mismo, el* ***Sujeto Obligado*** *deberá hacer entrega del acuerdo emitido por su Comité de Transparencia mediante el cual confirme la inexistencia de la documentación requerida, en los términos señalados por la normatividad vigente y aplicable.*

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)** al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 198, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el **Sujeto Obligado** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE** al **Recurrente** la presente resolución a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX),** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

JMV/CCR/jasm

1. ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.***

*Del examen de compatibilidad de los artículos**73 y 74 de la Ley de Amparo**con el artículo**25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos****no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.* [↑](#footnote-ref-1)